

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

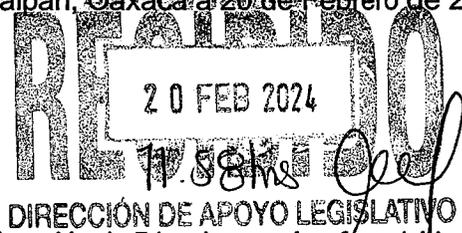
20 FEB 2024

OFICIO: 006

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 20 de Febrero de 2024.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51 primer párrafo y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remitimos de manera impresa y en formato digital la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE: LA LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

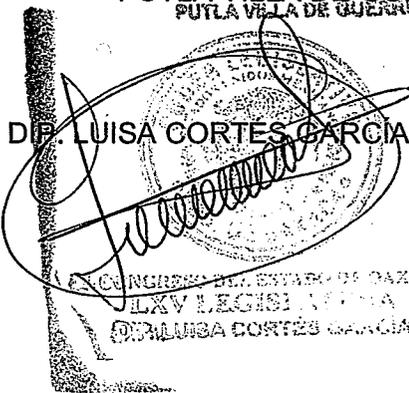
ATENTAMENTE

DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV DISTRITO VII
DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
PUTLA VILLA DE GUERRERO
PUTLA VILLA DE GUERRERO



DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
DISTRITO VI
HEROICA CIUDAD DE
HUAJUAPAN DE LEÓN

DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA



DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
DISTRITO XI
HEROICA CIUDAD DE
JUCHITÁN DE ZARAGOZA



DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

OFICIO:006

ASUNTO: INICIATIVA

**DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATIAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE**

Quienes suscribimos, **Diputado NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO y Diputada LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO, DIPUTADA LUISA CORTES GARCIA Y DIPUTADA REYNA VICTORIA JIMENEZ CERVANTES**, integrantes del Grupo Parlamentario del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, y 51 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su aprobación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE:**

LA LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE OAXACA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Presentación

Resultado del Foro Estatal: "Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas", celebrado el 29 de agosto de 2023, en el marco del Día Internacional de los Pueblos Indígenas (9 de agosto) en la Sala Audiovisual del H. Congreso del Estado, mediante convocatoria hecha por las diputadas y diputados presidentes de las comisiones permanentes de: Interculturalidad, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; Estudios constitucionales; Desarrollo económico; Movilidad y transportes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca¹, en coordinación con los académicos de *Ve'e Tu'un Savi*, A.C. (Academia de la Lengua Mixteca,

¹ Las y los diputados presidentes referidos son: Nicolás Enrique Feria Romero, Luisa Cortés García, Leticia Collado Soto y Reyna Victoria Jiménez Cervantes.

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

Asociación Civil), el Instituto Municipal de las Lenguas Indígenas de Oaxaca de Juárez, la Subsecretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca², con la finalidad de analizar la situación social en que se encuentran las lenguas indígenas de nuestra Entidad y proponer los mecanismos para su revitalización, uso, transmisión intergeneracional, preservación y desarrollo, como demanda histórica de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca.

Trascendental evento, donde participaron hablantes y no hablantes de lenguas indígenas, investigadores y profesionistas (lingüistas, sociólogos, antropólogos, abogados y profesores) concededores de los derechos culturales y lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como autoridades municipales y agrarias³, activistas, estudiantes y representantes de organizaciones civiles, todos afines a las culturas y lenguas indígenas, cuya finalidad fue analizar la situación actual en que se encuentran las lenguas indígenas y generar propuestas viables y pertinentes para su atención con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Una forma de darle voz y escuchar a los representantes de los pueblos y comunidades para la construcción de políticas públicas que coadyuven al ejercicio de los derechos lingüísticos y a la transformación social del estado de Oaxaca, a partir del reconocimiento y respeto institucional de los derechos humanos, culturales y lingüísticos, con acciones de Estado.

El Foro referido se desarrolló con un ritual tradicional, que motivó la reivindicación de la identidad y cosmovisión indígena, un acto de apertura con la intervención de las legisladoras y legisladores antes mencionados, quienes expusieron la importancia y la necesidad urgente de legislar sobre los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de Oaxaca, así como su institucionalización; también se impartió una ponencia magistral: “La situación actual de las

² Los académicos de *Ve'e Tu'un Savi*: Dr. Juan Julián Caballero, Dr. Ubaldo López García, Mtro. Josafat López Cruz y Mtro. Crescenciano Hernández Cuevas, Presidente de dicha Academia y Director General del Instituto Municipal de las Lenguas Indígenas de Oaxaca de Juárez. Por la subsecretaría de interculturalidad Prof. Juan Hernández Cruz y por SECULTA Mtro. Víctor Manuel Vásquez Castillejos.

³ Del pueblo zapoteco participaron representantes de los municipios de: San Jerónimo Tlacoahuaya, San Vicente Coatlán, Oaxaca de Juárez, Villa de Zaachila, Santiago Matatlán, Lachatao, San Andrés Zautla, San Pedro Mixtepec, Tlacolula de Matamoros, San Antonio de la Cal. Del pueblo *Nuu Savi* o mixteco participaron representantes de: San Pedro Jaltepetongo, San Juan Achiutla, Santo Tomás Ocotepec, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Santos Reyes Tepejillo, Asunción Nochixtlán, Silacayoapan, San Esteban Atatlahuca, Santiago Tilantongo, Santiago Apoala, Santa María Texcatitlán, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Amoltepec y Santa Cruz Xoxocotlán. Del pueblo Mixe: Totontepec Villa de Morelos, Tamazulapan del Espíritu Santo. Del pueblo Chontal: Santa María Ecatepec. Del pueblo Mazateco: Huautla de Jiménez. Del pueblo Triqui: Santa Cruz Río Venado San Juan Copala y Putla Villa de Guerrero.

"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

lenguas indígenas" que contextualizó la realidad social en que se encuentran, lo que permitió el análisis exhaustivo en las mesas de trabajo, con la participación activa y propositiva de las y los asistentes; resumiendo las propuestas siguientes:

- a) **Mesa 1.** "Los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas". Esta mesa resolvió: Ejercer el derecho al uso público y privado de las lenguas indígenas, así como mantenerla y potencializarla en todas las expresiones culturales y sociales (sistema educativo estatal, sector salud y de impartición de justicia). Reconocer, respetar y ejercer los derechos lingüísticos. Concientizar (se) del valor histórico, lingüístico y cosmogónico de las prácticas culturales y lingüísticas de las comunidades. Reencontrarse con nuestra identidad indígena. Legislar a favor de las niñas, niños, adolescentes y de la población en general para que gocen con plena libertad en el uso permanente de las lenguas indígenas. Sancionar y erradicar todo acto de discriminación y racismo hacia la población indígena. Fomentar y difundir en la familia, en la comunidad y por todos los medios posibles la oralidad y la escritura de las lenguas indígenas. Que los pueblos y comunidades vigilen y garanticen el uso, estudio y enseñanza de las lenguas indígenas en las escuelas. Reconstituir el subsistema de educación indígena, privilegiando la reubicación lingüística de los profesores, para garantizar los derechos lingüísticos de las niñas, niños y jóvenes indígenas. Capacitar, actualizar y profesionalizar a los docentes desde la cultura, lengua y epistemología de los pueblos indígenas.
- b) **Mesa 2.** "Cultura, educación y medios de comunicación en lenguas indígenas". Esta mesa determinó: Revisar y replantear el proyecto de nación de cada uno de los pueblos indígenas, el cual definirá las estrategias y acciones a seguir con las comunidades. El Estado debe de generar políticas lingüísticas con los pueblos y comunidades que permita el uso social de las lenguas indígenas en las diversas actividades, en los medios de comunicación y en todo el sistema educativo estatal. Reconocer y respetar a los indígenas como sujetos de derecho público. Establecer señalizaciones en lenguas indígenas en los accesos y vías de comunicación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como en los espacios y servicios públicos, tanto en las comunidades como en las ciudades. Que en cada comunidad sea obligatoria la enseñanza de la lengua indígena a las niñas, niños y adolescentes con la finalidad de resignificar y revitalizar las prácticas culturales y lingüísticas. Que se considere a la lengua indígena como asignatura en todos los niveles educativos existentes. Difundir y fomentar el uso de las lenguas indígenas en los espacios y medios de comunicación e información, y crear programas oficiales para cada una de ellas.
- c) **Mesa 3.** "Administración pública, salud y procuración de justicia en lenguas indígenas". Esta mesa concluyó: Institucionalizar el uso oral y escrito de las lenguas indígenas en las diferentes dependencias e instituciones públicas de los gobiernos municipales y del Estado, tanto en el ámbito administrativo, de salud y procuración de justicia, y sea respetada por todas y todos, así como su utilización a través del personal que hable la lengua del lugar o de la región donde se ubican, o mediante los servicios de traducción e interpretación de lenguas indígenas, en todos los espacios y servicios públicos de la Entidad.
- d) **Mesa 4.** "Propuestas para la valoración, revitalización, uso y mecanismos de transmisión intergeneracional de las lenguas indígenas". Esta mesa determinó: Establecer atribuciones a los

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

ayuntamientos municipales para que mediante acciones contextualizadas y bajo el principio de justicia social desarrollen con sus comunidades y con las familias actividades de valoración, revitalización y uso de las lenguas indígenas. Las dependencias de los gobiernos municipales y del Estado que atiendan población indígena deberán de contar con personal que tenga conocimiento de las culturas y hable alguna lengua indígena para una atención pertinente y oportuna. Dar atención prioritaria y focalizada a las lenguas indígenas que están en muy alto riesgo de desaparición. Generar una política lingüística integral con programas y acciones específicas con los hablantes y con las comunidades, con el acompañamiento de especialistas en la materia, para que de manera conjunta se documenten y se revitalicen las lenguas indígenas. Hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación para la revitalización, enseñanza y aprendizaje de las lenguas indígenas. Realizar campañas permanentes de difusión, sensibilización y toma de conciencia histórica de las prácticas culturales y lingüísticas de las comunidades. Que las instituciones afines a las culturas y lenguas indígenas publiquen textos diversos en lenguas indígenas. Todo servidor público que preste sus servicios a la población indígena, preferentemente, deberá hablar lengua indígena de la comunidad o de la región.

- e) **Mesa 5.** "Propuestas de espacio, estructura y funcionamiento para la atención integral de las lenguas indígenas". Esta mesa concluyó: Crear urgentemente un Instituto Estatal de Lenguas Indígenas, con la finalidad de dar cumplimiento y ejercicio pleno a los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, que garantice la pervivencia de las lenguas indígenas, con una sede estatal y sub-sedes regionales, donde hay población indígena representativa. A través de una estructura orgánica funcional, menos burocrática y más eficiente, integrada por: Una Dirección General; Coordinación administrativa y la dirección de recursos humanos, financieros y materiales; Coordinación de políticas lingüísticas comunitarias y sus direcciones: planificación, documentación y producción lingüística; dialectología, terminología y capacitación lingüística; y normalización e institucionalización de las lenguas indígenas; Coordinación de promoción y comunicación social, y la dirección de sistemas y redes sociales; Coordinación jurídica y derechos lingüísticos, y la dirección de traducción, interpretación y certificación. También, contará con un órgano interno de control, así como las demás áreas, cargos y personal operativo que determine la Dirección general, de conformidad con las disposiciones aplicables. Así también, se deliberó que el Instituto Estatal quedaría estructurado del Ejecutivo del Estado.

2. Antecedentes y desarrollo contextual

Los pueblos indígenas son los primeros pobladores del territorio estatal, su historia se remonta al poblamiento de nuestro país y del continente americano, hace aproximadamente más de seis mil años. Estos pueblos se caracterizan por la relación armónica con sus tierras, territorios y recursos naturales, donde han desarrollado sus culturas, lenguas, artes, medicina, cosmogonías y formas propias de organización política, económica y social. Actualmente son referente para la atención de los grandes problemas sociales que aqueja a la humanidad, como lo es el cuidado del territorio y madre naturaleza, el calentamiento global, pero sobre todo la preservación y desarrollo de las lenguas indígenas.

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERÍA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

El estado de Oaxaca alberga una rica diversidad de culturas, lenguas, saberes, conocimientos, epistemologías, entre otras; representado en 16 pueblos indígenas y el pueblo afroamericano. El 69.2% de la población total de 3 años y más se auto adscribe indígena, es decir, 2 millones 859 mil 446 personas son indígenas por autodeterminación, de un total de 4 millones 132 mil 148 habitantes. Asimismo, 1.2 millones hablan una lengua indígena, lo que representa el 31.2% de la población total y el 4.7% se considera afroamericana (INEGI, 2020).

Sin embargo, esta diversidad cultural y lingüística está en peligro de extinción, y necesita ser protegida con acciones institucionales y sociales específicas, que permitan su reivindicación, revitalización y desarrollo pertinente. Es decir, las lenguas indígenas de México y de Oaxaca en particular enfrentan amenazas de discontinuidad en su uso y permanencia, todas están en riesgo de desaparecer, pues muchas de ellas están dejando de hablarse y transmitirse en el seno familiar, debido a factores como el racismo, la discriminación sistemática, las consecuencias de la política de castellanización del siglo pasado y las limitaciones para su uso en ámbitos como en los medios de comunicación e información, el sistema judicial, los servicios educativos y de salud; así como las desventajas que enfrentan las personas hablantes. Implica una vulneración de sus derechos humanos, culturales y lingüísticos, y se corre el riesgo de su extinción.

Contextualizado, cabe describir desde cuando y donde vienen los trabajos y esfuerzos dirigidos a alcanzar una Ley de derechos lingüístico en nuestra entidad. Derivado de los 24 foros regionales y estatal de “*Consulta sobre la Reforma Constitucional, Legal e Institucional sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericano*”, efectuado los meses de agosto a octubre de 2012, el Comité Técnico de Expertos desarrollaron siete sesiones de trabajo entre 2015 y 2016, una de las instituciones que participaron fue *Ve'e Tu'un Savi, AC.* (Academia de la Lengua Mixteca), quienes tomaron en consideración los contenidos temáticos y resultados de dichos foros, a través de una Convocatoria conjunta entre la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas de la LXI Legislatura Local y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; y la celebración de un Convenio marco de colaboración⁴.

⁴ El 24 de febrero del año 2014, en el marco del “*Día Internacional de la Lengua Materna*”, el Poder Ejecutivo del Estado y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), suscribieron un Convenio Marco de Colaboración para “...la realización de un conjunto de medidas y acciones para el reconocimiento, revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas del Estado de Oaxaca, con el fin de armonizar e implementar los derechos lingüísticos reconocidos en la Constitución Federal y local, en las leyes federales, y en los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por nuestro país”. Y, el Convenio Específico para trabajar en “...la elaboración de la propuesta de Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca, que tendrá por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, así como el diseño y la creación de mecanismos institucionales para la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas del Estado”.

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERÍA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

Para dar cumplimiento a estos objetivos institucionales, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado (periodo 2010-2016) en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y la Comisión de Asuntos Indígenas de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, convocaron a representantes y expertos de los pueblos indígenas, instituciones académicas y de investigación, integrantes de organizaciones de la sociedad civil, así como funcionarios públicos, todos especialistas en la materia, a integrar un Comité Técnico de Expertos, mismo que fue instalado el 19 de diciembre de 2014, con el mandato de elaborar una propuesta de iniciativa de *"Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca"*.

En este marco se tomaron en consideración las opiniones de las instituciones y organizaciones que integran el Comité Interinstitucional de las Culturas y Lenguas de Oaxaca (CICLO)⁵, quienes con sus conocimientos y experiencias en la materia, nutrieron los contenidos normativos de la presente Iniciativa. También, es importante destacar el análisis y las deliberaciones del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas y Afromexicano de Oaxaca, que en su XI Sesión Ordinaria, celebrada el día 13 de febrero de 2016, avalaron la propuesta de Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de Oaxaca. Propuesta que ha sido retomada en la presente administración.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en 2019 declaró el periodo 2022-2032, "Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas", a fin de llamar la atención sobre la grave pérdida de lenguas indígenas y la necesidad apremiante de conservarlas, revitalizarlas y promoverlas, y de adoptar medidas urgentes a nivel estatal, nacional e internacional, e invitando a los Estados

⁵ Las instituciones participantes de CICLO fueron: Secretaría de Asuntos Indígenas (SAI), Centro de Estudios y Desarrollo de las Lenguas Indígenas de Oaxaca (CEDELIO), Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca (SECULTA), Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca (IEEPO), Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante (IOAM), Instituto Nacional de Antropología e Historia en Oaxaca (INAH), Escuela Normal Bilingüe e Intercultural de Oaxaca (ENBIO), Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Instituto Estatal de Educación para Adultos (IEEA), Unidad Regional de Culturas Populares Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal (DGCP), Instituto Lingüístico de Verano, AC. (ILV), *Ve'e Tu'un Savi*, AC. (Academia de la Lengua Mixteca), Centro Profesional Indígena y Asesoría, Defensa y Traducción, AC. (CEPIADET), Coalición de Maestros y Promotores Indígena de Oaxaca, AC. (CMPIO), Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), Biblioteca de Investigación Juan de Córdova de la FAHHO, Unión de Traductores Indígenas, AC. (UNTI), Centro de Estudios Ayuuk-Universidad Indígena Intercultural Ayuuk, AC., Centro de Profesionistas y Profesionales para el Desarrollo Integral Comunitario de Capulálpam de Méndez.

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERÍA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

miembros a que consideren la posibilidad de establecer mecanismos institucionales con fondos suficientes para la colaboración con los pueblos indígenas, como custodios de sus lenguas, a que inicien y elaboren medidas apropiadas y pertinentes, a través de un “Plan de acción mundial para el decenio”, en el cual contiene los principios fundamentales para emprender acciones conjuntas. Porque la pérdida de las lenguas indígenas representa un empobrecimiento para la humanidad.

Es relevante mencionar que el estado de Oaxaca ha sido precursor y pionero de reformas en materia de derechos indígenas. Sin embargo, en materia de derechos lingüísticos no ha logrado concretar una ley específica. A pesar que en las últimas cinco legislaturas del H. Congreso del Estado, se han presentado iniciativas sobre la materia⁶, que por diversas razones no han sido aprobadas.

De las propuestas presentadas es de especial relevancia aquella que respalda la Iniciativa de Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de Oaxaca, presentada en el 2019, la cual aquí han sido analizadas y desarrolladas, toda vez que recupera las propuestas expresadas en el Foro Estatal: “Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de Oaxaca”, de fecha 29 de agosto de 2023, así como las propuestas que subyacen de los grupos de trabajo de expertos; ambos eventos participaron, tanto hablantes como no hablantes de lenguas indígenas. Por lo que, de aprobarse la presente Iniciativa no solo será histórico para nuestra Entidad, sino se hará justicia a la demanda permanente de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas.

2.1 Diagnóstico sobre Lenguas indígenas

La diversidad lingüística que existe en la humanidad, subsiste en un contexto difícil y un escenario mundial altamente adverso. En términos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas *“Alrededor de 97% de los habitantes del mundo hablan aproximadamente unas 250 lenguas, lo*

⁶ Tales iniciativas son: Ley que crea el Instituto de las Lenguas Indígenas del estado de Oaxaca, presentada a la LX Legislatura por Héctor Sánchez López, titular de la Comisión Especial para la reforma del estado de Oaxaca; Ley que crea la Universidad de las Lenguas Maternas del estado de Oaxaca, presentada a la LXI Legislatura, por la Diputada Margarita García García; Ley que crea el Centro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del estado de Oaxaca, presentada a la LXI Legislatura por integrantes del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, A.C.; Ley de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, presentada a la LXII Legislatura por la Diputada Itaisa López Galván; Ley de Protección de las Lenguas Indígenas o Maternas del estado de Oaxaca, presentada a la LXII Legislatura por el Diputado Adolfo García Morales; Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de Oaxaca, presentada a la LXII Legislatura por el Ejecutivo del Estado: 2010-2016; Ley de Derechos Lingüísticos del estado de Oaxaca, presentada a la LXIII Legislatura por el Diputado Horacio Antonio Mendoza; Ley que crea el Centro de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del estado de Oaxaca, presentada a la LXIII Legislatura por la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza; y Ley de Derechos Lingüísticos de los Indígenas de Oaxaca, presentada a la LXIV Legislatura por la Diputada Gloria Sánchez López, de la fracción parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

que representa alrededor de 4% de los idiomas del mundo; a la inversa, solo 3% de los habitantes del mundo habla aproximadamente unas 5700 lenguas...⁷.

Esta realidad es similar en México, según el Censo del INEGI (2020), solamente el 6.1% de la población nacional, representada por 7,364,645 personas de tres años y más hablan 68 lenguas indígenas y 364 variantes lingüísticas, de los cuales 51.4 eran mujeres y 48.6 hombres. Por eso, es de vital importancia un marco normativo que propicie la revitalización y el desarrollo de las lenguas indígenas.

En cuanto al nivel de escolaridad promedio de la población de 15 años y más, hablante de lengua indígena, es de 6.2 grados (equivalente a primaria completa); la cifra es menor a la de la población no hablante de alguna lengua indígena, que es 10 grados de escolaridad. La diferencia en escolaridad fue más notable en las mujeres hablantes de lengua indígena, en promedio tuvieron 5.8 grados de escolaridad, contra 9.9 grados de las no hablantes de lengua indígena. Los hombres que hablan alguna lengua indígena tuvieron un promedio de escolaridad de 6.7 grados y de 10.1 grados los no hablantes de lengua indígena. En cuanto a la tasa de analfabetismo, la población de 15 años y más, hablante de lengua indígena, registró 20.9%, difiere significativamente con las personas no hablantes de alguna lengua indígena, es 3.6%, lo que representa una brecha de 17.3 puntos porcentuales (INEGI, 2020).

De los 570 municipios en nuestra entidad, 417 se rigen por sus Sistemas Normativos Internos o Indígenas (SNI), lo que significa que son municipios indígenas, y 153 se rigen por partidos políticos, pero en su organización y relaciones internas con sus comunidades prevalecen sus prácticas culturales y lingüísticas, aunque desafortunadamente el uso de sus lenguas indígenas cada vez es menor.

Como ya se ha descrito, Oaxaca es la entidad federativa con mayor porcentaje de población hablante de lengua indígena y con la mayor diversidad cultural, lingüística y natural de México, según el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en él habitan los pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Náhuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como del pueblo afroamericano y la población migrante, como los Tzotziles; todos ellos hablantes de lenguas indígenas, que les da identidad y denominación, mismas que se diversifican en las siguientes agrupaciones y variantes lingüísticas:

Diversidad lingüística de Oaxaca

⁷ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (2019). *Lenguas Indígenas Nacionales en riesgo de desaparición, México.*

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

Familias Lingüísticas	Agrupaciones Lingüísticas	Variantes Lingüísticas
Chontal de Oaxaca	Chontal de Oaxaca	3
Huave	Huave	2
Mixe- Zoque	Mixe	6
	Zoque	1
Oto- Mangué	Amuzgo	2
	Cuicateco	3
	Chatino	6
	Chinanteco	11
	Chocholteco	3
	Ixcateco	1
	Mazateco	15
	Mixteco	56
	Triqui	4
	Zapoteco	62
Tzotzil	1	
Yuto- nahua	Náhuatl	1
5 Familias	16 lenguas	177 variantes

Fuente: Catálogo Nacional de Lenguas Indígenas, INALI; 2008.

De acuerdo al Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas⁸, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2008, las categorías en que se sistematiza la diversidad lingüística se definen de la siguiente manera:

Familia lingüística.- Conjunto de lenguas cuyas semejanzas estructurales y léxicas se deben a un origen histórico común;

Agrupación lingüística.- Conjunto de variantes lingüísticas comprendidas bajo el nombre dado históricamente a un pueblo indígena y,

Variante lingüística.- Una forma de habla que: a) presenta diferencias estructurales y léxicas en comparación con otras variantes de la misma agrupación lingüística; y b) implica para sus usuarios una determinada identidad sociolingüística, que se diferencia de la identidad sociolingüística de los usuarios de otras variantes”.

En México existen 11 familias lingüísticas, 68 grupos lingüísticos y 364 variantes lingüísticas, según la misma fuente.

⁸ Ver INALI, 2008.

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

De una recopilación censal de 4 décadas (1990 a 2020), la proporción comparativa de hablantes de una lengua indígena, se advierte la evidente pérdida y disminución del número de hablantes en proporción a la población total, a pesar que el Instituto amplió su cobertura al considerar 2 años menos, como puede analizarse en la siguiente tabla:

Datos del INEGI	Población Total de Oaxaca	No. de hablantes de lengua indígena	Porcentaje poblacional	Hombres	Mujeres
Censo 1990	3, 019, 560	1,018,106*	33.71 %	496,455	521,651
Censo 2000	3,438,765	1,120,312*	32.58 %	538,255	582,057
Censo 2010	3'801, 962	1,203,150**	31.64 %	570,993	632,157
Intercensal 2015	3,967,889	1,205,886**	32.15 %	568,690	637,196
Censo 2020	4,132,148	1,221,555**	31.20 %	575,144	646,411
* Número de hablantes de 5 años y más		**Número de hablantes de 3 años y más			

Fuente: Comparativo de los censos de INEGI, 1990, 2000, 2010 y 2020.

Esta disminución de hablantes se debe a que las lenguas indígenas han enfrentado un contexto de discriminación, exterminio y asimilación cultural⁹, que las coloca en alto riesgo de desaparecer. En México y Oaxaca en particular, todas las lenguas indígenas están sometidas a estas condiciones de existencia, situación que es de extrema gravedad y emergencia para el ixcateco, chocholteco, chontal, zoque, así como una decena de variantes lingüísticas del mixteco y zapoteco, entre otras, cuya pervivencia depende de políticas públicas comunitarias concertadas e integrales para toda la sociedad, con los pueblos y comunidades indígenas y el Estado. El panorama de las lenguas indígenas de nuestra Entidad, exige una inmediata intervención del Estado, con acciones viables y pertinentes.

En otro aspecto, pese a que es una garantía constitucional de las personas y comunidades indígenas ser asistidas por intérpretes y traductores para su acceso efectivo a los servicios del Estado, existen serias dificultades para hacer efectivo este derecho ante las diferentes instancias gubernamentales. De acuerdo al Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en lenguas Indígenas del INALI, en la Entidad se han acreditado y certificado sólo 213 intérpretes y traductores, con una cobertura de 7 lenguas indígenas en 51 variantes lingüística, haciendo falta las demás lenguas y variantes dialectales.

⁹“La asimilación cultural consiste en que una cultura dominante influye sobre otra, haciendo que la segunda pierda su carácter, debido en primer lugar, al cambio de conducta de los miembros de la comunidad y, en segundo lugar, a la adopción de nuevas costumbres”. Crystal David. (2001). La Muerte de las Lenguas. Madrid, Cambridge University Press.

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

En el nivel educativo básico, la atención a la población indígena sólo se realiza en el subsistema de educación indígena en los niveles de preescolar y primaria, ya que en los siguientes niveles educativos, sí acaso se retoma lo intercultural como contenido pero no como eje rector y transversal de los planes y programas de estudio, y menos se desarrolla en la práctica educativa, por lo tanto no se visibiliza la atención y desarrollo integral de las lenguas indígenas.

Cabe señalar, con base a la información estadística e indicadores educativos por entidad federativa 2022¹⁰, indica que la educación primaria se imparte en tres modalidades: Primaria general abarca el 93.4% de la matrícula escolar; Primaria indígena o bilingüe alcanza sólo el 5.9%; y la educación comunitaria, denominada también “Cursos comunitarios” implementado por el CONAFE, que opera en localidades rurales con menos de 100 habitantes, cubre solamente 0.7%.

Es importante resaltar que en los niveles de primaria y preescolar se encuentran inscritos 613,561 niños y niñas, de los cuales sólo 186,849 pertenecen a escuelas bilingües indígenas. Es decir, la mayoría de niños y niñas indígenas actualmente estudian en escuelas que no retoman sus lenguas y culturas, y mucho menos fomentan una perspectiva intercultural, puesto que en el plan y programa que impulsa la Secretaría de Educación Pública es incipiente, aunado a la falta de formación y actualización de los profesores que trabajan con población indígena.

Asociado a esto, si tomamos como referencia el total de estudiantes matriculados tanto en el sector público como privado, 2 de cada 10 estudiantes reciben educación indígena, suponiendo que la modalidad de educación indígena bilingüe e intercultural, haga efectivo el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a una educación en su propia lengua.

En contraste, para preescolar y primaria indígena existen 10,710 docentes bilingües, una cantidad proporcional al número de centros educativos de esa modalidad, no obstante la mayoría de los profesores no son hablantes de la lengua indígena de la comunidad donde laboran. Asimismo, la mayoría de ellos no son formados para impartir una verdadera educación bilingüe, ya que carecen de las competencias lingüísticas básicas para dicha educación. Es decir, el analfabetismo en lenguas indígenas es proporcional a la cantidad de hablantes en lenguas indígenas, pues aún es muy incipiente la gramática integral y la literatura escrita en lenguas indígenas.

¹⁰ Fuente: Estadística e Indicadores Educativos por Entidad Federativa (2022), con base en datos emitidos por la Dirección General de Planeación y Estadística Educativa, del Sistema Nacional de Información Estadística Educativa, México, SEP, en <https://planeacion.sep.gob.mx/entidadfederativa.aspx>, actualizado anualmente en el mes de septiembre de cada año.

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

Aún en estas condiciones, debemos reconocer que en el nivel básico que se ha descrito es donde existe la mayor oferta educativa para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. En los niveles de educación media superior solo se cuenta con 48 Bachilleratos Integrales Comunitarios en los cuales se implementa el Modelo de Educación Integral Indígena; sin embargo, este modelo tiene serios problemas para trabajar la enseñanza y el estudio de las lenguas indígenas por la falta de desarrollo de metodologías de enseñanza y aprendizaje que subyacen de la comunalidad.

3. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver

La diversidad cultural y lingüística existentes, deberá ser valorada y preservada por la población en general, con el reconocimiento y promoción de las autoridades del Estado y de los municipios, desde sus respectivas responsabilidades y competencias; pues es la riqueza histórica y patrimonio cultural de la Entidad. Su desarrollo y fortalecimiento será una oportunidad para fomentar la inclusión social y la equidad lingüística en su más amplia expresión, a través de políticas públicas y acciones que protejan y fomenten el uso de las lenguas y de las prácticas culturales indígenas, y que aseguren que todas las personas, independientemente de su origen tengan acceso a los servicios públicos en su propia lengua indígena.

La preservación de las lenguas indígenas y prácticas culturales son importantes, porque son parte fundamental de nuestra identidad histórica y patrimonio intangible de la humanidad. Los idiomas indígenas permiten transmitir conocimientos, valores y tradiciones culturales de generación en generación, también admiten la comunicación, cooperación e intercambio entre diferentes culturas y comunidades en contacto. Por lo que, es urgente que se cuente con un instrumento legal que permita la implementación de políticas lingüísticas y culturales acordes a la realidad pluricultural y multilingüe del estado de Oaxaca, que busque preservar y valorar la diversidad lingüística y cultural de nuestra Entidad, así como fomentar su reconocimiento, uso y aprendizaje en los diferentes niveles y modalidades educativos existentes; porque la lengua es el componente rector y transversal de la cultura y ésta es el contenido fundamental de la lengua.

Lo antes expuesto se sustenta con el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028 de nuestro Gobierno, específicamente del eje transversal de interculturalidad, donde las y los participantes de los diferentes Foros regionales, plantearon (...) *de manera continua la petición de atender de manera urgente el rescate de la identidad cultural, priorizando el fortalecimiento, la preservación y rescate de las lenguas maternas* (pp. 192-193). Como respuesta a ello, se planteó el objetivo estratégico: *Contribuir a garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para un desarrollo integral con enfoque intercultural* (p. 194). Con su respectiva línea de acción: *Promover el fortalecimiento, revitalización, rescate, y preservación de las lenguas indígenas, así como la historia, medicina tradicional e identidad cultural de los pueblos indígenas y afroamericano* (p. 195).

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

La aprobación e implementación de esta Iniciativa será un nuevo pacto social y nuevas formas de relación con los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, como parte de la cuarta transformación de la vida pública de Oaxaca. Asimismo, garantizará el ejercicio de los derechos lingüísticos y el fortalecimiento de las lenguas indígenas, también generará nuevas oportunidades en los diferentes ámbitos de la vida social y comunitaria. Además, contribuirá a una mayor comprensión y tolerancia entre las relaciones de todas y de todos, reivindicando nuestra identidad colectiva quienes habitamos en el actual territorio de la Entidad, tanto los nativos como los que provienen de otras comunidades, regiones e incluso de otros estados del país.

4. Fundamento jurídico

Es necesario contar con una normativa en materia de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas y afrooaxaqueño del estado de Oaxaca, con base a las diversas disposiciones de orden convencional, constitucional y reglamentaria. Entre ellos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; la Ley General de Educación; la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos; la Declaración de la UNESCO sobre Diversidad Cultural; el Convenio 169 de la OIT relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia.

De manera específica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º, apartado A, fracción IV, establece que en el marco del derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, tienen el derecho a “...Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.”. Asimismo, en la fracción VIII, del mismo apartado A les garantiza el derecho a “...Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. [para ello] Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”.

Por su parte, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en su artículo 2º señala que: “Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación”; y que, “El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales” (artículo 5).

Así mismo, en el artículo 13 de la misma Ley General de Derechos Lingüísticos mandata:

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para...

- I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;
- III. Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas nacionales de la región para promover su uso y desarrollo;
- IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;
- V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;
- VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;
- VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;
- VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;
- IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales;
- X. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;
- XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;
- XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

- XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación;
- XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.

En este mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en sus artículos 1º y 16º, párrafo primero y décimo segundo, reconoce que: *El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. Y se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.*

En el plano internacional, el derecho a la identidad, al uso y desarrollo de las lenguas indígenas y que éstas sean un derecho fundamental en la relación con el Estado, se encuentra tutelado tanto en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 12 y otros), como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas (artículos 13, 14, 15, entre otros).

Como se ha señalado, todas estas disposiciones, requieren de una adecuación específica que permita su implementación acorde a la realidad y aspiración de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de nuestra Entidad. A ello está encaminada la presente Iniciativa.

5. Objeto de la Ley

La presente Iniciativa, tiene como objeto revertir la actual tendencia de pérdida paulatina y riesgo de desaparición de las lenguas indígenas de nuestra Entidad, misma que será posible si se consolidan los principios y las normas constitucionales y legales que garantizan el respeto y ejercicio pleno de los derechos lingüísticos, tanto en el ámbito individual como colectivo; así como aquellas disposiciones que imponen el deber de revitalizar, desarrollar y fortalecer las lenguas indígenas, con la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En este marco, la nueva Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de Oaxaca, fortalecerá los principios constitucionales y legales que enmarcan una nueva relación del Estado con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la temática relativa a la cultura, lengua e identidad indígenas.

En este mismo sentido, la iniciativa prevé una adecuación de la estructura institucional correspondiente, para dar debida atención e implementación a estos derechos.

6. Contenidos específicos de la Ley

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

Con el propósito de concretar el objeto antes descrito, la presente Iniciativa de Ley se ha estructurado normativamente en 6 capítulos, que son: Capítulo I. Disposiciones generales; Capítulo II. Principios Generales; Capítulo III. De los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; Capítulo IV. De la distribución, concurrencia y coordinación de competencias; Capítulo V. Del Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca y Capítulo VI. Disposiciones complementarias.

A su vez, el Capítulo III, está dividido en cinco secciones que son: Cultura y educación; Administración pública y procuración e impartición de justicia; Libertad de expresión, derecho a la comunicación y acceso a la información en lenguas indígenas; Salud y medicina tradicional; y Actividades económicas y sociales, que son los ámbitos de mayor uso social e institucional de las lenguas indígenas. De ahí que una regulación específica tendrá un impacto positivo en la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas existentes en el Estado.

6.1. Disposiciones generales

En este capítulo se plantea la naturaleza, el ámbito competencial y el objeto de la Ley, estableciendo que es de orden e interés público, de observancia general en el Estado de Oaxaca y que tiene el objetivo de reconocer los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, garantizar su respeto y ejercicio, tanto a nivel colectivo como individual, y revitalizar, desarrollar y fortalecer las lenguas indígenas.

Para establecer este imperativo legal se ha tomado en consideración que la diversidad lingüística de nuestro Estado y del planeta se encuentran gravemente amenazadas, debido entre otras cosas, a las políticas homogeneizadoras, integracionistas y de exclusión, tal como lo señala el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas en el sentido de que *“Es muy probable que a fines del siglo XXI más de 5 mil lenguas del mundo desaparezcan para ser sustituidas por lenguas dominantes”*¹¹.

Frente a ese contexto, es apremiante que el reconocimiento de los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas sea una política de Estado, y que la ley en la materia deba ser de orden e interés público en la Entidad, así como de observancia general por la responsabilidad ineludible y compartida que debemos asumir todos los oaxaqueños para garantizar su protección efectiva y eficaz.

En consonancia con lo que establece la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en el artículo 2º de la presente Iniciativa, se define a las lenguas indígenas como aquellas que proceden de los pueblos y comunidades indígenas existentes en el territorio estatal antes del establecimiento de Estado de Oaxaca, que poseen un conjunto ordenado y

¹¹ Lenguas Indígenas Nacionales en riesgo de desaparición. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, México 2019.

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación y se utilizan como medio de comunicación natural y de cohesión cultural en un determinado ámbito geográfico.

De acuerdo con el artículo 16º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural del Estado, así como lo descrito en el Catálogo de Lenguas Indígenas del INALI, en el artículo 3º de esta Iniciativa, se reconocen las cinco familias lingüísticas y 16 lenguas indígenas que existen en Oaxaca, con sus respectivas variantes lingüísticas. Aunado a lo anterior en el artículo 6 de esta Iniciativa, se establece la salvaguarda de los derechos lingüísticos de personas pertenecientes a otros pueblos indígenas del país, que por cualquier razón residan, temporal o permanentemente en el territorio estatal.

Con el propósito de propiciar y fortalecer los procesos identitarios de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, se plantea en el artículo 4º de esta Iniciativa, el derecho de dichos pueblos y comunidades de autodesignarse en su propia lengua y de usar sus propias denominaciones para las lenguas que hablan y sus respectivas variantes lingüísticas, tal como viene ocurriendo de hecho en muchos de los pueblos indígenas del Estado. Así tomando en cuenta la gran diversidad lingüística de Oaxaca, hoy en día los Mixtecos se auto denominan “*Nuu Savi*”, los Zapotecos del Istmo “*Binigulazaa*”, los Mixes “*Ayuuk Já’äy*”, los Huaves “*Ikoots*”, por citar algunos ejemplos.

Para una mayor comprensión de cada uno de los términos contenidos en esta Iniciativa de Ley, en el artículo 5º, se definen una serie de conceptos sustantivos que tienen una relación directa con los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas, tales como: pueblos indígenas; comunidades indígenas; comunidades afro-mexicanas; derechos lingüísticos; familia lingüística; agrupación lingüística; variante lingüística; intérprete; traductor; interculturalidad; cultura, entre otros.

6.2. Principios Generales

La UNESCO advierte que *“la diversidad lingüística es esencial en el patrimonio de la humanidad. Cada lengua encarna la sabiduría cultural de un pueblo: por consiguiente, la pérdida de cualquier lengua es una pérdida para toda la humanidad”*¹². Bajo esta perspectiva, en el artículo 7º de la Iniciativa, se reconoce a las lenguas indígenas como parte integrante del patrimonio histórico, cultural y lingüístico del Estado de Oaxaca y de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, y la diversidad de lenguas indígenas como una de las principales expresiones de la composición multiétnica, pluricultural y multilingüe de Oaxaca.

¹² Vitalidad y Peligro de desaparición de las lenguas. Documento adoptado por la Reunión Internacional de Expertos sobre el programa de la UNESCO “Salvaguardia de la Lenguas en Peligro”. París, 2003.

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

En un esfuerzo para garantizar una convivencia equitativa de las lenguas y el ejercicio de los derechos lingüísticos, en el artículo 8° se reconoce a las lenguas indígenas y el español como lenguas nacionales por su origen histórico y con la misma validez en el territorio estatal, por lo que, podrán emplearse para cualquier asunto, trámite, gestión, servicios e información de carácter público, dejando al Estado garantizar el ejercicio de estos derechos (artículo 9). Asimismo, se establece que las comunidades, los municipios y las asociaciones de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, previstas en la fracción V del artículo 113 de la Constitución del Estado, podrán declarar una o más lenguas nacionales como oficiales o cooficiales en sus respectivos territorios.

Frente a la latente sustitución o desplazamiento lingüístico, en el artículo 10° se prevé que los pueblos, comunidades y personas indígenas gozan de iguales derechos lingüísticos que los hablantes de otras lenguas nacionales. Asimismo, en el artículo 11° se observa que queda prohibido todo tipo de discriminación en contra de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas, por la lengua que hablen, del mismo modo, todo tipo de asimilación forzada o la destrucción de las lenguas y culturas indígenas.

En correlación al reconocimiento de las lenguas indígenas como una expresión de la identidad colectiva, la manera de concebir el mundo y percibir la realidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los artículos 12 y 13 se insta a que estas lenguas cuenten con las condiciones necesarias y pertinentes para su desarrollo en todos sus usos y funciones sociales. Para ello, los pueblos indígenas tendrán el derecho a diseñar, estandarizar, desarrollar, promover y difundir sus sistemas de escritura, así como sus métodos, metodologías, técnicas, estrategias, recursos y materiales didácticos para la enseñanza y aprendizaje de sus lenguas, sin imposiciones ni interferencias inducidas o forzadas.

En la Iniciativa, se pone énfasis en las lenguas indígenas y variantes lingüísticas con muy alto riesgo de desaparición, o que se hayan perdido, instituyendo una atención prioritaria y diferenciada para el diseño e implementación de proyectos y programas de revitalización, desarrollo y fortalecimiento lingüístico que aseguren su preservación (artículo 14). Asimismo, en el artículo 15 se establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a organizar, gestionar y administrar los recursos, para asegurar el uso, revitalización, desarrollo y fortalecimiento de sus lenguas en todas las modalidades, medios de comunicación y ámbitos de uso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos¹³.

6.3. De los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas

¹³ El artículo 8 de la Declaración dispone:

- “1. Todas las comunidades lingüísticas tienen derecho a organizar y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todas las funciones sociales.*
- 2. Todas las comunidades lingüísticas tienen derecho a disponer de los medios necesarios para asegurarla transmisión y la proyección futura de la lengua”*

"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

a. Cultura y educación

En este ámbito, en los artículos 17 y 18 de la Iniciativa además de reconocer el derecho individual y colectivo a desarrollar, fortalecer y revitalizar sus lenguas y culturas indígenas, prevé el derecho de adquirir o aprender una o más lenguas indígenas. Asimismo en los artículos 19 a 23, se prevé que se use y mantenga el sistema onomástico, los topónimos, las nomenclaturas, señalizaciones y los nombres propios en las lenguas indígenas, en correlación a lo establecido en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos. A su vez, en el artículo 24, se reitera que en las comunidades indígenas donde se ha perdido o se encuentre en alto riesgo de desplazamiento tengan un tratamiento especial que permita su revitalización y desarrollo.

En otro aspecto, la Iniciativa plantea que la educación que se imparta en las comunidades sea en lenguas indígenas, pero además, en todos los niveles y modalidades educativas se debe promover la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas y culturas indígenas (artículo 25); asimismo, que todo el Sistema Educativo Estatal, contribuya a este propósito y fomente la interculturalidad y el plurilingüismo.

En suma, la Iniciativa se propone contribuir en el andamiaje legal que permita transitar de una sociedad con relaciones culturales y lingüísticas asimétricas, a una sociedad donde la interculturalidad y el multilingüismo permeen todos los ámbitos, tal como lo estipula los artículos 14 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 28 del Convenio 169 de la OIT y la Sección II de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos.

b. Administración pública, procuración y administración de justicia

En este ámbito, la Iniciativa busca atender el gran vacío que actualmente se tiene en el rubro de peritos e intérpretes que deben asistir a los indígenas o sus comunidades en todos los juicios y procedimientos en que sean parte como lo mandatan los artículos 2º fracción VIII de la Constitución Federal y 12 del Convenio número 169 de la OIT.

En este sentido, en el artículo 31 se reitera el derecho de contar con traductores o intérpretes como parte esencial del procedimiento en que un indígena forme parte, de tal forma que en caso contrario acarrearía la invalidez de la actuación o diligencia (artículo 32). En concordancia con este derecho, se establece que el Estado deberá garantizar la formación, acreditación y remuneración de dichos expertos; asimismo, dada la importancia de este derecho, se tipifica como conducta discriminatoria todo acto que tenga por objeto impedir la atención en lengua indígena o la asistencia de traductores (artículos 33 y 34).

Complementando esta disposición y con el firme propósito de que los indígenas se den a entender plenamente, se regula el derecho de formular sus peticiones en sus respectivas lenguas indígenas ante cualquier autoridad o instancia Estatal (artículo 35); a su vez y con este mismo propósito de efectiva comunicación, en los artículos 36 y 37 se prevé que se traduzcan en lenguas indígenas las leyes y resoluciones que se emitan.

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

Un aspecto esencial que subyace en este apartado de la Iniciativa es lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado normas y principios con potencial transformativo real. Al respecto, se contempla que quien goza de los derechos lingüísticos no solo son las personas monolingües, sino en general, todos los hablantes de una lengua indígena de nuestra Entidad, de tal forma que mediante su atención se logre suprimir cualquier condición de discriminación y provea de un contexto suficiente para que los indígenas, sus comunidades y pueblos, se desarrollen plenamente.

c. Libertad de expresión, derecho a la comunicación y acceso a la información en lenguas indígenas

El nuevo panorama social y económico generado a partir de los diferentes procesos de apertura vividos en el mundo contemporáneo, exige que los pueblos y comunidades accedan a las modernas tecnologías de información y comunicación para desarrollar, expresar y desplegar su potencial.

En este sentido, la Iniciativa buscar reafirmar este derecho que ya recoge la Constitución y regula las condiciones para dicho acceso. Se parte del hecho innegable de que en los últimos años diversas comunidades ya lo han comenzado a hacer en el ciberespacio, a través de radios comunitarias y ejercicios de telecomunicación. Por ello en el artículo 38 se regula como un derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas desarrollar, fortalecer y, en su caso, revitalizar sus lenguas y culturas en las modalidades oral y escrita, en todos los ámbitos de uso y por cualquier medio de comunicación y tecnología de la información; situación que vendrá a fortalecer la reciente reforma en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que ha abierto la posibilidad de normalizar estos ejercicios de comunicación, al contemplar que los pueblos y comunidades puedan acceder a las concesiones sociales e indígenas.

En los artículos 40 y 55 de la Iniciativa, se propone establecer el uso de las lenguas indígenas en todos los medios de comunicación, como una estrategia para propiciar el desarrollo, fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas. A su vez, en el artículo 39 se propone que las lenguas indígenas deben tener presencia equitativa en los medios de comunicación con cobertura en los ámbitos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o en los lugares a los que emigran promoviendo el plurilingüismo; tan solo esta medida permitirá a la mayoría de la población conocer la riqueza cultural de nuestros pueblos y su aporte a la nación. De igual manera, estas disposiciones generarán las condiciones necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas amplíen las funciones comunicativas de sus lenguas.

Considerando la diversidad cultural de la Entidad y la importancia de ofrecer medios con contenidos útiles y pertinentes, en el artículo 56 se mandata al Estado a adoptar e instrumentar las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan las lenguas indígenas y la diversidad cultural de la entidad; asimismo, para destinar un porcentaje

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

del tiempo de que dispone en los medios de comunicación concesionados, para la emisión de programas en las diversas lenguas indígenas habladas en sus áreas de cobertura, haciendo que los medios no sean un vehículo para la libertad de expresión de sus concesionarios, sino mecanismos para garantizar la libertad de expresión e información.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 43 de la Iniciativa se prevé que cuando los contenidos o programas de los medios de comunicación e información, sean contrarios a los principios establecidos en esta Ley, los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas podrán solicitar la suspensión de la difusión del contenido, la réplica y la reparación del daño causado, cuando así lo amerite.

En el artículo 57 se propone que la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión destine un porcentaje de su tiempo de emisión dedicada a las lenguas y culturas indígenas del Entidad, no como una medida que sustituya la programación centralizada, sino como complementos locales que además propiciarán que la audiencia se acerquen a este espacio fortaleciendo su carácter público y participativo.

El espíritu de las propuestas, tiende a desarrollar lo establecido en el artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas al establecer que tendrán derecho de participar en medios no indígenas sin discriminación; así como lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que en su artículo 6º dispone: *“El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana”*.

d. Salud y medicina tradicional

La estrecha vinculación entre la diversidad biológica y la diversidad cultural ha dado lugar a lo que se ha denominado bioculturalidad. Esta simbiosis tiene especial repercusión en la vida de los pueblos y comunidades, en especial en su práctica médica. En este rubro, existen importantes y novedosas experiencias en nuestra Entidad, como es el caso de las clínicas en Guadalupe Victoria, Tlaxiaco; Santa María Guienegati; Capulálpam de Méndez, San Cristóbal Chichicaxtepec y Santa María Tlahuitoltepec, entre otras.

El conocimiento sobre las plantas, animales, minerales y en general de la medicina tradicional, se adquiere, se recrea y se transmite fundamentalmente desde la lengua indígena, de igual manera, se establece una comunicación importante entre los médicos tradicionales y sus pacientes, misma que no sucede en los 33 hospitales, 63 unidades médicas móviles de la Secretaría de Salud del Estado y en más de 3,500 Unidades Médicas de diferentes instituciones en la Entidad; pues a pesar que las estadísticas nos indican que el 13.42% de la población de tres años y más no habla el español, no existe ninguna medida que facilite la comunicación de

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

este sector de la población vulnerando el efectivo acceso a la salud y una atención adecuada como lo mandata el artículo 16 de la declaración Universal de los Derechos Lingüísticos al establecer:

Todo miembro de una comunidad lingüística tiene derecho a relacionarse y a ser atendido en su lengua por los servicios de los poderes públicos o de las divisiones administrativas centrales, territoriales, locales y supraterritoriales a los cuales pertenece el territorio de donde es propia la lengua.

Para atender esta realidad y armonizar la legislación con las disposiciones señaladas, en el artículo 45 de esta Iniciativa se plantea que las personas indígenas tienen derecho a ser atendidas en su propia lengua en las distintas instituciones públicas y privadas de salud. En caso de no ser posible lo anterior, tendrán derecho a ser asistidas por intérpretes o traductores que hablen su lengua, conozcan su cultura y con perspectiva de género; así como el derecho a recibir en su lengua indígena, información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud, sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se les indiquen o apliquen. Además, se deberá promover la producción de manuales y diccionarios de términos médicos y patológicos en palabras y frases comunes en lenguas indígenas, que faciliten la comprensión y comunicación entre el personal de salud y los pacientes. Y con miras a contar con un sistema realmente pluricultural, se plantea contar con servicios interculturales en el sistema estatal de salud, para lo cual se prevé que se deba contar con profesionales de la salud que conozcan las técnicas y prácticas de la medicina tradicional en el contexto de la diversidad cultural y lingüística de la región en la que presten sus servicios (artículo 46).

Considerando que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas requieren de información y orientación apropiada, en el artículo 47 se propone también que tienen derecho a conocer y ser informados en su propia lengua, de manera clara y precisa, los mensajes y promociones de los programas y campañas institucionales de salud, a través de los medios de comunicación y tecnologías de la información.

Como una expresión de la autonomía, en el artículo 44, se propone que los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, registrar y desarrollar, en sus lenguas, sus conocimientos sobre la salud y la medicina tradicional, así como usar, difundir y promover la denominación propia de sus recursos medicinales. Este tema tiene especial relevancia, dado que se trata de un sistema de conocimientos y saberes ancestrales, que se encuentra sometido a una doble y contradictoria amenaza, cuyo rápido avance lo coloca en riesgo de una pérdida definitiva. La primera, la constituye el proceso de discriminación, devaluación cultural y hasta persecución, a que ha estado sometido por las empresas de la medicina occidental, que descalifica a este sistema terapéutico; la segunda es el acelerado proceso de sustracción de los saberes indígenas ancestrales, respecto al uso medicinal de la biodiversidad.

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

De esta forma, la lengua indígena dejará de ser una barrera para ejercer el derecho a la salud y se convertirá en la piedra angular para un sistema de salud intercultural y multilingüe.

e. Actividades económicas y sociales

Las lenguas indígenas para su pleno desarrollo requieren que su revitalización se articule con todo lo que sucede en su espacio geográfico, social y funcional, como son las actividades económicas y sociales; al respecto la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos establece:

“Artículo 47

- 1. Toda comunidad lingüística tiene derecho a establecer el uso de su lengua en todas las actividades socioeconómicas dentro de su territorio.*
- 2. Cualquier miembro de una comunidad lingüística tiene derecho a disponer en su lengua de todos los medios que requiere el ejercicio de la actividad profesional, como por ejemplo documentos y libros de consulta, instrucciones, impresos, formularios, y equipos, herramientas y programas informáticos...”*

“Artículo 48

- 1. En el territorio de la propia comunidad lingüística, todo el mundo tiene derecho a usar su lengua, con plena validez jurídica, en las transacciones económicas de todo tipo, como por ejemplo la compra – venta de bienes y servicios, las operaciones bancarias, los seguros, los contratos laborales y otros.*
- 2. Ninguna cláusula de estos privados puede excluir o limitar el uso de una lengua en el propio territorio...”*

Con esta perspectiva, en el artículo 48 de la Iniciativa se propone reconocer el derecho de usar las lenguas indígenas en las actividades socioeconómicas y transacciones económicas que realicen; el derecho a disponer en su lengua indígena de todos los medios que requiere el ejercicio de la actividad profesional y por consiguiente el derecho a obtener información completa y pertinente en dichas lenguas. De igual manera, se prevé que puedan presentar sus planteamientos de desarrollo económico y social, en sus lenguas, ya sea de manera verbal o escrita, a las instancias estatales o municipales que correspondan (artículo 49).

Dichas disposiciones son congruentes con lo establecido en el artículo 17.1 de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos en el que se establece que *“Toda comunidad lingüística tiene derecho a disponer y obtener toda la documentación oficial en su lengua, en forma de papel, informática o cualquier otra, para las relaciones que afecten al territorio donde es propia esta lengua”*.

Finalmente, considerando el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado que los pueblos indígenas y comunidades indígenas y afromexicanas tienen frente a cualquier proyecto de desarrollo, en el artículo 50 de la Iniciativa se prevé que en dichos procesos, así

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

como en los mecanismos de participación ciudadana, se utilicen sus lenguas y variantes lingüísticas correspondientes.

6.4. De la distribución, concurrencia y coordinación de competencias.

El cumplimiento de los deberes que se prevén en la Iniciativa, así como el ejercicio de los derechos lingüísticos, requiere la corresponsabilidad de todas las instancias estatales. Por esta razón, se prevé un apartado especial para delinear la distribución, concurrencia y coordinación competencial de los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los municipios y en general todas las instancias estatales, en el ámbito de su competencia; desde luego, con la necesaria participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Esta regulación es pertinente si se tiene en cuenta que el apartado B del artículo 2º de la Constitución Federal establece que: *"La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos."*

De esta manera, en el artículo 52 de la presente Iniciativa, se propone establecer la obligación para que el Estado y los municipios determinen las políticas necesarias y pertinentes, creen las instituciones y realicen las actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos lingüísticos. En este precepto, siguiendo las competencias establecidas en el artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, se prevé una serie de atribuciones dotándolas del enfoque que refleja las necesidades y particularidades propias de la realidad del Estado de Oaxaca.

Con la misma perspectiva, en los preceptos subsecuentes, se establecen las correlativas obligaciones Estatales que se generan a partir de los derechos regulados en toda la Iniciativa. De esta forma, en el artículo 53 se plantea la obligación de reconocer y respetar que los nombres sean utilizados en lenguas indígenas; en el artículo 54 que el Registro Civil garantice y respete el derecho de las personas indígenas y afromexicanas de asignarse dichos nombres, asentando los registros conforme lo escriban los usuarios o lo soliciten los interesados; en los artículos 55 y 56, la obligación del Estado de generar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas puedan adquirir, administrar y operar sus propios medios de comunicación y tecnologías de la información, haciendo uso de sus lenguas y culturas. Asimismo, para que adopte e instrumente las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación difundan las lenguas indígenas y la diversidad cultural del Estado en las diversas lenguas habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales.

Por su parte, en el artículo 57 se propone que la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en condiciones de equidad, produzca y transmita programas que hagan efectivos los derechos lingüísticos establecidos en esta Ley; en el artículo 58 la obligación del Estado y los municipios de dar atención prioritaria a las lenguas indígenas que estén en situación de muy alto riesgo de desaparición, mediante acciones específicas de revitalización, desarrollo y fortalecimiento; en el artículo 59 la obligación del Estado de promover el reconocimiento y respeto de sociedades

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

multilingües y pluriculturales, generando relaciones interculturales entre sus integrantes; en el artículo 60 el deber de traducir las leyes que tengan que ver con los pueblos y comunidades. Finalmente, en los artículos 61 y 62 de la Iniciativa, se establece la obligación para las instituciones privadas, empresas y organismos no gubernamentales que ofrecen servicios al público, de contar con personal adecuado que ofrezca información en lenguas indígenas de sus servicios, así como la corresponsabilidad de la sociedad y en especial las instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como de quienes los integran, de contribuir en la consecución de los objetivos de la Ley.

6.5. Del Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca

No será posible materializar los derechos Constitucionales y Convencionales que busca desarrollar la presente Iniciativa si no se prevé una reforma institucional que lo haga viable.

Por esta razón, se propone crear un Instituto especializado en esta materia, con facultades suficientes que garanticen el ejercicio pleno de los derechos lingüísticos y la atención de manera específica y especializada de las necesidades y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Asimismo, con un diseño institucional capaz de establecer el vínculo de estos pueblos y comunidades con el Estado y la sociedad, es decir, una institución a través de la cual el Estado atienda a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas con pertinencia cultural, procurándoles el máximo de beneficios y con su plena participación.

De esta manera, se ha estimado pertinente acogerse a una instancia de carácter estatal normada por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, a la que se ha denominado “*Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca*”, que atendiendo a la situación financiera del Estado, deberá ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal.

Bajo esta tesitura, se ha definido que el Instituto sea una instancia de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, descentralizado del gobierno estatal, cuyo objeto será promover la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas y el conocimiento y fomento de la diversidad lingüística y cultural del Estado, así como articular, coordinar e implementar las políticas públicas comunitarias integrales en la materia.

Se contempla que el Instituto privilegie la participación, capacitación y profesionalización de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, quienes además, participarán en la Junta de Gobierno como la máxima autoridad de dicha institución.

Además, se integrará de dos vocales representantes de instituciones académicas o de investigación que tenga un mandato y trabajo en la materia, y cuatro vocales pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, dos de instituciones o autoridades de los pueblos indígenas, un representante del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas y Afroamericano de Oaxaca, y un representante de la sociedad civil, todos con voz y voto. Asimismo, un Comisario que será el Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado, quien tendrá voz pero no voto.

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

Por lo que corresponde al Director o Directora General sea designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Entre los requisitos que deberá reunir, además de los señalados en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, debe ser indígena y hablante de alguna lengua indígena del Estado; ser originario de la Entidad o tener una residencia mínima de 10 años y, contar con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto, con reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, estudio, difusión y promoción de las lenguas indígenas.

Sobre este particular, si bien es cierto que la norma se aparta de la regulación específica en la Ley de Entidades Paraestatales, se hace con el firme propósito de cumplir plenamente las disposiciones constitucionales y convencionales que imponen el deber del Estado de diseñar y operar las instituciones en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En lo que corresponde a las disposiciones relativas al funcionamiento de la Junta de Gobierno, las atribuciones del Director o Directora General y del Secretario Técnico, así como la integración del patrimonio del Instituto, debe señalarse que han sido realizadas en cumplimiento estricto a las disposiciones contenidas en la citada Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, misma que regula pormenorizadamente estos rubros y marca la pauta a seguir, por lo cual las disposiciones se sujetan y armonizan con dicho cuerpo normativo.

Por lo que hace a las facultades y atribuciones del Instituto, además de establecer la facultad genérica de implementar la Ley de Derechos lingüísticos que se propone, son de resaltar las siguientes atribuciones específicas:

- ❖ Diseñar e implementar estrategias, mecanismos e instrumentos para la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en coordinación con los Poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los municipios, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las instituciones académicas y de investigación, y las organizaciones de la sociedad civil, en especial de las lenguas indígenas y variantes lingüísticas que estén en situación de muy alto riesgo de desaparición;
- ❖ Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas y promover el acceso a su conocimiento; asimismo, formular e implementar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo; promover el diseño y la implementación de alfabetos, la normalización de los sistemas de escritura, así como la elaboración de diccionarios, gramáticas, enciclopedias y material didáctico para el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas del Estado;
- ❖ Formular programas y realizar acciones para la certificación, acreditación y actualización de técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües; asimismo, realizar y promover la documentación lingüística y la investigación aplicada;
- ❖ Proponer la inclusión de contenidos de las lenguas y culturas indígenas del Estado, en los planes y programas de todos los niveles y modalidades educativas;
- ❖ Actuar como órgano de consulta y asesoría en materia de revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas del Estado, así como promover entre los servidores

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

públicos y la población en general, la cultura de respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

- ❖ Emitir criterios generales y lineamientos para la promoción e implementación de los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- ❖ Impulsar y apoyar la creación y funcionamiento de institutos de lenguas indígenas en los municipios o regiones;

Por los motivos expuestos y en ejercicio de mis facultades constitucionales, someto a su consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la:
INICIATIVA DE LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE OAXACA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE OAXACA, para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como respetar su uso y ejercicio pleno, tanto a nivel colectivo como individual, y revitalizar, desarrollar y fortalecer las lenguas indígenas, con la participación efectiva de dichos pueblos y comunidades.

ARTÍCULO 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio estatal antes del establecimiento del Estado de Oaxaca, se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación y se utilizan como medio de comunicación natural y de cohesión cultural entre sus integrantes en un determinado ámbito geográfico.

ARTÍCULO 3. Esta Ley reconoce la existencia de 5 familias lingüísticas de 11 a nivel nacional y 16 lenguas indígenas en el Estado de Oaxaca:

- I. Familia lingüística **Chontal de Oaxaca:**

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

- a) Chontal de Oaxaca.
- II. Familia lingüística Huave:
 - a) Huave.
- III. Familia lingüística **Mixe-Zoque**:
 - a) Mixe,
 - b) Zoque.
- IV. Familia lingüística **Oto-Mangue**:
 - a) Amuzgo,
 - b) Cuicateco,
 - c) Chatino,
 - d) Chinanteco,
 - e) Chocholteco,
 - f) Ixcateco,
 - g) Mazateco,
 - h) Mixteco,
 - i) Triqui,
 - j) Zapoteco,
 - k) Tzotzil.
- V. Familia lingüística **Yuto-Nahua**:
 - a) Náhuatl.

Asimismo, se reconocen 177 variantes lingüísticas.

ARTICULO 4. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de autodesignarse en su lengua y de usar sus propias denominaciones para sus lenguas y sus respectivas variantes lingüísticas. Cualquier traducción de estos conceptos a otras lenguas debe evitar las denominaciones despectivas o discriminatorias.

ARTICULO 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Pueblos indígenas:** Aquellos que tienen continuidad histórica con los pueblos existentes antes de la colonización y del establecimiento del Estado de Oaxaca; conservan sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, o parte de ellas; se consideran distintos a otras colectividades y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios y su identidad como base de su existencia continuada como pueblo.

II. **Comunidades indígenas:** Aquellas que forman una unidad social, política, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus

"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

sistemas normativos indígenas; asimismo, constituyen la unidad básica de la organización municipal y estatal, con personalidad jurídica de derecho público.

III. Comunidades afroamericanas: Aquellas que descienden de poblaciones africanas que llegaron a México de manera forzada durante el periodo colonial y que desde entonces se asentaron en el territorio estatal. Se auto reconocen afrodescendientes por su cultura, costumbres y tradiciones, poseen formas propias de organización social, económica, política y comunitaria.

IV. Derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas: El conjunto de derechos, de naturaleza colectiva e individual, de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, para comunicarse y expresarse en las lenguas con las que se identifiquen, en todos los contextos de su vida, haciendo uso de todos los medios y modalidades de comunicación.

V. Familia lingüística: El conjunto de lenguas que comparten los mismos rasgos estructurales debido a un origen histórico común.

VI. Agrupación lingüística: El conjunto de variantes lingüísticas comprendidas bajo el nombre dado tradicionalmente a un pueblo indígena.

VII. Variante lingüística: Una forma distinta de hablar una misma lengua.

VIII. INALI: El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

IX. Instituto: El Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca.

X. Intérprete: Es la persona que realiza la transferencia oral de una lengua a otra en tiempo real y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

XI. Traductor: Es la persona que comprende el significado de un texto escrito en una lengua para producir otro texto de esta misma naturaleza con significado equivalente en otra lengua, con pertinencia cultural.

XII. Interculturalidad: Relación e interacción equitativa entre diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, por medio del diálogo, con actitud de respeto, reconocimiento y valoración para la convivencia, la enseñanza y el aprendizaje mutuos, tendiente a revertir la desigualdad histórica existente.

"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

XIII. **Cultura:** Conjunto de conocimientos y prácticas políticas, jurídicas económicas, sociales, lingüísticas, espirituales, entre otras, que caracterizan a una determinada sociedad, reflejan su visión del mundo y a través de la cual el ser humano se expresa y relaciona.

XIV. **Monolingüe:** La persona que habla una sola lengua.

XV. **Multilingüe:** La persona que habla varias lenguas en un contexto determinado.

ARTÍCULO 6. Las personas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena procedentes de otro estado de la república y que residan, temporal o permanentemente, dentro del territorio del Estado, gozarán de los derechos contenidos en esta Ley.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas enunciadas en el artículo 3 de la presente Ley, son parte integrante del patrimonio étnico, cultural y lingüístico de los pueblos indígenas que correspondan y del Estado de Oaxaca. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición multiétnica, pluricultural y multilingüe del Estado.

ARTÍCULO 8. Las lenguas indígenas reconocidas en la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en el territorio estatal y contexto en que se usan.

Las comunidades indígenas, los municipios y las asociaciones de pueblos y comunidades indígenas previstas en la fracción V del artículo 113 de la Constitución del Estado, podrán declarar una o más lenguas nacionales como oficiales o cooficiales en sus respectivos territorios, en ejercicio de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 9. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública, progresivamente. Corresponderá al Estado garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 10. Los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas gozan de iguales derechos lingüísticos que los hablantes de otras lenguas nacionales.

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

En aplicación del principio de igualdad deben establecerse las medidas afirmativas indispensables para que ésta sea efectiva.

ARTÍCULO 11. Queda prohibido todo tipo de discriminación en contra de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas motivada por el uso de la lengua que hablen.

Asimismo, queda prohibido todo tipo de asimilación forzada o la destrucción de las lenguas y culturas de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 12. Las lenguas indígenas, en tanto expresión de la identidad colectiva y la manera de concebir el mundo y percibir la realidad de los pueblos indígenas, deberán contar con las condiciones necesarias y pertinentes para su desarrollo en todos sus usos y funciones sociales.

ARTÍCULO 13. Los pueblos indígenas tienen derecho a diseñar, estandarizar, desarrollar, promover y difundir sus sistemas de escritura, así como sus métodos, metodologías, técnicas, estrategias, recursos y materiales didácticos para la enseñanza y aprendizaje de sus lenguas y sus variantes, sin imposiciones, ni interferencias inducidas o forzadas.

ARTÍCULO 14. Las lenguas indígenas y las variantes lingüísticas con muy alto riesgo de desaparición, o que se hayan perdido, recibirán una atención prioritaria y diferenciada para el diseño e implementación de proyectos de revitalización, desarrollo y fortalecimiento lingüísticos que aseguren su preservación.

ARTÍCULO 15. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a organizar, gestionar y administrar sus propios recursos económicos, así como los deberes y responsabilidades en la materia, para asegurar el uso, revitalización, desarrollo y fortalecimiento de sus lenguas en todas las modalidades, medios de comunicación y ámbitos de uso.

**CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

ARTÍCULO 16. Esta Ley reconoce y garantiza los derechos lingüísticos, colectivos e individuales, de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas para sus usos sociales e institucionales; en los siguientes ámbitos:

- I. Cultura y educación;
- II. Administración pública;

"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

- III. Procuración y administración de justicia;
- IV. Derecho a la comunicación y libertad de expresión en las diferentes formas y modalidades;
- V. Acceso pleno a la información;
- VI. Salud y medicina tradicional;
- VII. Actividades económicas y sociales;
- VIII. Nomenclatura de espacios y servicios públicos; y
- IX. Otros ámbitos para la consecución del objeto de esta Ley.

SECCIÓN I CULTURA Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 17. Los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas tienen derecho de desarrollar, fortalecer y revitalizar sus lenguas y culturas, en particular de comunicarse en la lengua de la que sean hablantes, tanto en el ámbito público como privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, jurídicas, culturales, religiosas y cualesquiera otras, por todos los medios posibles, a fin de asegurar su preservación.

ARTÍCULO 18. Las personas, en particular los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a adquirir o aprender una o más lenguas indígenas, así como su uso y goce. Es responsabilidad y obligación de los hablantes transmitirla en los diferentes ámbitos y contextos.

ARTÍCULO 19. Los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a adoptar y utilizar de manera oficial su propia lengua en sus instituciones; así como a disponer y obtener la documentación oficial en su lengua indígena.

ARTÍCULO 20. Los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a usar y mantener su sistema onomástico en las modalidades, ámbitos y medios necesarios, sin que se requiera su traducción.

"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

ARTÍCULO 21. Los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas tienen derecho a hacer uso de los topónimos en la lengua propia de sus respectivos territorios, en sus modalidades orales y escritas, en los ámbitos públicos y privados y por cualquier medio.

ARTÍCULO 22. Toda persona tiene derecho al uso de nombres propios en cualquiera de las lenguas indígenas que libremente decidan y que estos sean asentados en los registros oficiales, de acuerdo a como lo escriban sus usuarios o como lo soliciten los interesados.

ARTÍCULO 23. Las nomenclaturas y señalizaciones en lenguas indígenas deberán figurar en lugares públicos y privados, de alta y diversa concurrencia como las terminales de autobuses y aeropuertos, centros comerciales y de diversión, espacios académicos y culturales, centros de salud, entre otros, a fin de que sean visualizados en sitios idóneos y en condiciones de igualdad con las nomenclaturas y señalamientos en otras lenguas.

ARTÍCULO 24. En las comunidades donde la lengua indígena se ha perdido o se encuentre en alto grado de desplazamiento, las autoridades municipales y comunitarias en coordinación con las instituciones estatales, en particular las educativas y culturales, así como las organizaciones de la sociedad civil, deberán emprender acciones concretas para el rescate y revitalización de la lengua indígena que corresponda.

ARTÍCULO 25. Los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas tienen derecho a recibir educación en sus propias lenguas, con pertinencia cultural, que contribuya a la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las mismas.

ARTÍCULO 26. El sistema educativo estatal, en todos los niveles y modalidades, deberá promover e incluir la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas y de todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 27. El sistema educativo estatal fomentará la interculturalidad y el plurilingüismo como base para el respeto y desarrollo de las lenguas y culturas indígenas del Estado.

ARTÍCULO 28. Los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas tienen derecho a crear, administrar y operar sus instituciones educativas que impartan educación en sus propias lenguas y con base en sus propias culturas, a través de sus métodos, metodologías, técnicas, estrategias, recursos y materiales didácticos para su enseñanza y aprendizaje, para lo cual dispondrán de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

ARTÍCULO 29. Es derecho de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas aprender sus lenguas y utilizarlas en los procesos de enseñanza, investigación, transmisión y revitalización de sus conocimientos y saberes en todos los aspectos que constituyen su cultura e identidad, como lengua de instrucción y materia de enseñanza en todos los niveles educativos. Asimismo, tendrán derecho a acceder a los conocimientos universales y avances científicos en su propia lengua.

ARTICULO 30. Las instituciones y personas interesadas en realizar programas, proyectos, estudios e investigaciones lingüísticas y culturales en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberán informar y obtener el consentimiento y aprobación de las autoridades e instituciones de las comunidades, municipios o pueblos respectivos, en particular de las asambleas comunitarias, según sea el caso.

SECCIÓN II

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 31. En todos los juicios y procedimientos en que sea parte cualquier persona, comunidad, pueblo indígena o afromexicana, éstas tienen derecho a ser atendidas en su propia lengua, o en su caso, deberán ser asistidas, en todo tiempo, por intérpretes, traductores, defensores y peritos, que tengan conocimiento de sus lenguas, culturas y sistemas normativos. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, la declaración deberá escribirse en el idioma del declarante.

En el caso de las mujeres indígenas, se procurará que los servicios de traducción, interpretación, defensoría y periciales sean proporcionados con perspectiva de género, preferentemente por mujeres.

Las personas que presten los servicios de interpretación y traducción tendrán un proceso de formación y acreditación y serán remunerados por la instancia estatal que los requiera, conforme al Tabulador que emita el Instituto y sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 32. La actuación o medio probatorio realizado u obtenido en cualquier juicio o procedimiento, cuando involucre hablantes de una lengua indígena, tendrá validez si se provee la presencia e intervención del intérprete o traductor.

ARTÍCULO 33. En los juicios y procedimientos queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento y ejercicio de los derechos lingüísticos de los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas.

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

Se considerará como conducta discriminatoria, cualquier acto que tenga por objeto impedir que toda persona indígena, en lo individual o colectivo, sea atendida en su lengua y tomando en cuenta sus particularidades culturales; así como negarle la asistencia de traductores, intérpretes, defensores y peritos; u obligarla a renunciar a sus derechos lingüísticos, en los términos establecidos en esta Ley.

La contravención a lo dispuesto por este artículo dará lugar a la nulidad de la actuación o acto jurídico efectuado en el juicio o procedimiento, así como a la responsabilidad penal que corresponda. Si la conducta discriminatoria es efectuada por funcionario público dará lugar a responsabilidad administrativa y/o penal.

ARTÍCULO 34. Las autoridades judiciales y administrativas garantizarán a los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas el pleno ejercicio del derecho a contar con un traductor o intérprete en su propia lengua y de acuerdo a su contexto cultural, independientemente de que les sean solicitados.

ARTÍCULO 35. Las peticiones y gestiones que realicen las personas y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a los órganos estatales, podrán ser formuladas en forma oral o escrita en las lenguas indígenas, sin que deban acompañarse necesariamente de su traducción al español.

El Estado proveerá los servicios pertinentes y necesarios para la elaboración escrita de toda petición oral en lengua indígena, ajustándose al sentido expresado por el peticionario, así como de traducción para el caso de las peticiones escritas.

ARTÍCULO 36. En los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y así lo soliciten, la autoridad judicial, administrativa o de cualquier índole que corresponda, hará de su conocimiento los puntos esenciales de las actuaciones o sentencias que éstas emitan, en las lenguas indígenas o variantes lingüísticas correspondientes.

ARTICULO 37. Es derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas comunique las leyes y otras disposiciones jurídicas que les conciernen se traduzcan, publiquen y difundan en sus respectivas lenguas de manera oral, escrita y por cualquier medio.

SECCIÓN III
LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN EN LENGUAS INDÍGENAS

ARTÍCULO 38. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a comunicar y recibir información en sus distintas lenguas, así como a desarrollar, fortalecer y, en

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

su caso, revitalizar sus lenguas y culturas en las modalidades oral y escrita, en todos los ámbitos de uso y por cualquier medio de comunicación y tecnología de la información.

ARTÍCULO 39. Las lenguas indígenas deberán tener presencia equitativa en los medios de comunicación con cobertura en los ámbitos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o en los lugares a los que emigran sus integrantes, promoviendo el plurilingüismo.

ARTÍCULO 40. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicana tienen el derecho de adquirir, establecer, operar y administrar sus propios medios de comunicación e información haciendo uso de sus lenguas, propiciando su desarrollo, fortalecimiento o revitalización, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 41. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a disponer de tecnologías y equipos de información y comunicación adaptados a sus sistemas lingüísticos, para aprovechar plenamente el potencial que ambas ofrecen.

ARTÍCULO 42. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a acceder y recibir un trato equitativo y no discriminatorio en los medios de comunicación e información en el territorio estatal, así como en sus contenidos, los que deberán reflejar y fortalecer la diversidad étnica, cultural y lingüística existente en el Estado.

ARTÍCULO 43. Cuando los contenidos o programas de los medios de comunicación e información, sean contrarios a los principios establecidos en esta Ley, los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas podrán solicitar la suspensión de la difusión del contenido, la réplica y la reparación del daño causado, cuando así lo amerite.

**SECCIÓN IV
SALUD Y MEDICINA TRADICIONAL**

ARTÍCULO 44. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a preservar, registrar y desarrollar en sus lenguas sus conocimientos sobre la salud y la medicina tradicional, así como usar, difundir y promover la denominación propia de sus recursos medicinales.

ARTÍCULO 45. Las personas indígenas tienen derecho a ser atendidas en su propia lengua en las distintas instituciones públicas y privadas de salud. En caso de no ser posible lo anterior, tendrán derecho a ser asistidas por intérpretes o traductores que hablen su lengua, conozcan su cultura y con perspectiva de género.

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

Así mismo tendrán derecho a recibir en su lengua indígena, información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud, sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se les indiquen o apliquen.

ARTÍCULO 46. Los pueblos, comunidades y personas indígenas y afrooaxaqueñas tienen derecho a contar con servicios interculturales en el sistema estatal de salud, para garantizar atención médica con pertinencia cultural y lingüística.

El Estado deberá impulsar la formación de profesionales de la salud en el conocimiento de las técnicas y prácticas de la medicina tradicional en el contexto de la diversidad cultural y lingüística de la región en la que presten sus servicios. Así mismo, deberá propiciar y promover la producción de manuales y diccionarios de términos médicos y patológicos en palabras y frases comunes en lenguas indígenas, que faciliten la comprensión y comunicación entre el personal de salud y los pacientes.

ARTÍCULO 47. Los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueña, tienen derecho a conocer y ser informados en sus propias lenguas, de manera clara y precisa, los mensajes y promociones de los programas y campañas institucionales de salud, a través de los medios de comunicación y tecnologías de la información.

SECCIÓN V ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALES

ARTÍCULO 48. Los pueblos, comunidades y personas indígenas y afrooaxaqueñas tienen derecho al uso de sus lenguas en las actividades socioeconómicas y transacciones económicas que realicen, así como en los documentos necesarios para efectuarlas, mismos que tendrán plena validez jurídica. Las personas indígenas tienen derecho a disponer en su lengua de todos los medios que requiere el ejercicio de la actividad profesional.

Asimismo, tendrán derecho a obtener información completa y pertinente en sus lenguas, en forma oral o escrita, tanto de programas y proyectos de desarrollo social y económico, como de productos, servicios y actividades socioeconómicas.

ARTÍCULO 49. Los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas tienen derecho a presentar sus planteamientos de desarrollo económico y social, en sus lenguas, ya sea de manera verbal o escrita, a las instancias estatales o municipales que correspondan.

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

ARTÍCULO 50. Los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas tienen derecho a que en todos los procesos de consulta y consentimiento libre, previo e informado, así como en los mecanismos de participación ciudadana, se utilicen sus lenguas y variantes lingüísticas correspondientes; en particular respecto de proyectos o programas que les afecten o sean susceptibles de afectar sus tierras, territorios y otros recursos o bienes naturales y genéticos.

CAPÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN, CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTICULO 51. El Estado y los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, reconocerán y garantizarán el uso, revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas existentes en el territorio estatal.

ARTICULO 52. Con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos lingüísticos reconocidos en la presente Ley, el Estado y los municipios, en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, determinarán las políticas necesarias y pertinentes, crearán las instituciones y realizarán las actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otras las siguientes:

- I. Incluir en los planes y programas estatales y municipales, en materia de educación y cultura, las políticas, programas y acciones tendientes a la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las diversas lenguas indígenas;
- II. Difundir en las lenguas indígenas de los beneficiarios, las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas, así como el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas;
- III. Difundir las lenguas indígenas del Estado y de la región que corresponda, en los medios de comunicación y tecnologías de la información, para promover su uso, revitalización, desarrollo y fortalecimiento;
- IV. Garantizar que las instituciones del Estado, órganos autónomos y medios de comunicación establezcan una política de comunicación diferenciada que permita un trato equitativo y no discriminatorio, la pertinencia y flexibilidad cultural, contribuyendo a la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de la diversidad cultural y lingüística;
- V. Garantizar que en el sistema educativo, en todas sus modalidades y niveles, se implemente la investigación, estudio, desarrollo y difusión de las lenguas indígenas y

"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

sus expresiones literarias, así como el fomento de la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística del Estado;

- X. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen, evolución y desarrollo de las lenguas indígenas, así como de sus aportaciones a la diversidad étnica, cultural y lingüística del Estado;
- XI. Garantizar que los docentes tengan el perfil requerido para impartir una educación comunitaria, indígena e intercultural, para lo cual deberán contar con el dominio de la variante de la lengua indígena y el conocimiento de la cultura del pueblo indígena de que se trate;
- XII. Implementar la enseñanza equilibrada de las lenguas indígenas y el español, así como garantizar que los contenidos, materiales didácticos y libros de texto sean social, lingüística y culturalmente pertinentes;
- XIII. Impulsar políticas públicas que propicien y apoyen la realización de trabajos de investigación, docencia, difusión y documentación sobre las lenguas indígenas y sus expresiones literarias;
- XIV. Crear bibliotecas, hemerotecas, mapotecas, videotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias de información que conserven los registros lingüísticos de las lenguas indígenas;
- XV. Destinar espacios específicos en las bibliotecas públicas para la conservación de la información y documentación relativa a las lenguas indígenas y sus expresiones literarias;
- XVI. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como las organizaciones de los pueblos indígenas y de la sociedad civil, que realicen actividades de investigación, estudio, capacitación, difusión y promoción de las lenguas indígenas del Estado;
- XVII. Garantizar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas y español;
- XVIII. Impulsar el diseño e implementación de instituciones, planes y programas de formación docente, sobre las lenguas y culturas de los pueblos y comunidades indígenas correspondientes a las áreas lingüísticas y culturales donde se ubiquen;

"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

- XIX. Garantizar la formación y actualización profesional de docentes y hablantes de lenguas indígenas, para la enseñanza y aprendizaje de las lenguas y culturas indígenas;
- XX. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que hable o tenga conocimiento de las lenguas indígenas requeridas en sus respectivos territorios;
- XXI. Erradicar toda forma de discriminación cultural y lingüística en los diversos niveles y ámbitos de gobierno, particularmente en el sistema educativo estatal, los medios de comunicación, las instituciones de salud y en las instancias de procuración y administración de justicia;
- XXII. Establecer políticas, acciones y mecanismos para proteger y preservar el uso de las lenguas indígenas y culturas de los migrantes indígenas en el territorio estatal, en otras partes del país y el extranjero;
- XXIII. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas participen en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas, proyectos y programas que promuevan los estudios y difusión de las lenguas indígenas que se realicen en los diversos órdenes de gobierno y en las instancias académicas y de investigación;
- XXIV. Instrumentar las medidas necesarias para que en las regiones y los municipios indígenas del Estado, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritas en las lenguas indígenas de uso en el territorio y en español;
- XXV. Destinar los recursos humanos, materiales y financieros para la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas y culturas indígenas que correspondan, y
- XXVI. Las demás necesarias para la consecución del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 53. El Estado y los municipios deberán reconocer y respetar los nombres que los pueblos, comunidades y personas indígenas utilicen en sus lenguas.

ARTÍCULO 54. El Registro Civil del Estado garantizará y respetará el derecho de las personas indígenas de asignarse nombres propios en lenguas indígenas, asentando los registros conforme lo escriban los usuarios o lo soliciten los interesados.

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

ARTÍCULO 55. El Estado deberá generar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, administrar y operar sus propios medios de comunicación y tecnologías de la información, haciendo uso de sus lenguas y culturas.

ARTÍCULO 56. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan las lenguas indígenas y la diversidad cultural del Estado. Asimismo, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas indígenas habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, música, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas de las diversas regiones del Estado.

ARTÍCULO 57. El Estado de Oaxaca destinará un porcentaje del tiempo de emisión de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en condiciones de equidad, para la transmisión de programas que hagan efectivos los derechos lingüísticos establecidos en esta Ley.

La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión deberá producir programas audiovisuales con contenidos en lenguas y culturas de los pueblos indígenas del Estado.

ARTÍCULO 58. El Estado y los municipios tienen la obligación de dar atención prioritaria a las lenguas indígenas y sus respectivas variantes lingüísticas que estén en situación de muy alto riesgo de desaparición, así como en las comunidades indígenas en donde se ha perdido la lengua, mediante acciones específicas de revitalización, desarrollo y fortalecimiento, asegurando su preservación.

ARTÍCULO 59. El Estado promoverá el reconocimiento y respeto de sociedades multilingües y pluriculturales, en especial las ciudades y municipios, implementando políticas y programas que favorezcan el libre uso de varias lenguas y la expresión de diversas culturas, generando con ello relaciones interculturales entre sus integrantes.

ARTÍCULO 60. Las leyes relativas a los pueblos indígenas y aquellas que afecten o sean susceptibles de afectar sus derechos e intereses, deberán traducirse a las lenguas indígenas del Estado, tanto en forma oral como escrita.

ARTÍCULO 61. Las instituciones privadas, las empresas y los organismos no gubernamentales que ofrecen servicios al público en los contextos indígenas, procurarán contar con el personal adecuado a fin de ofrecer información clara y precisa en las lenguas indígenas, de los servicios que ofrecen.

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

ARTICULO 62. La sociedad y en especial las instituciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como de quienes los integran, serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas en todos los ámbitos.

CAPÍTULO V DEL INSTITUTO DE LENGUAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 63. Se crea el Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca, como organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es promover la revitalización, uso social, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas y el conocimiento y fomento de la diversidad lingüística y cultural del Estado, así como articular, coordinar e implementar las políticas públicas en la materia.

Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Diseñar e implementar estrategias, mecanismos e instrumentos para la revitalización, uso social, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en coordinación con los Poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los municipios, los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, las instituciones académicas y de investigación y las organizaciones de la sociedad civil;
- II. Elaborar, implementar y promover programas, proyectos y acciones que propicien y fortalezcan el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas del Estado;
- III. Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas y promover el acceso a su conocimiento; fomentar la preservación, conocimiento y fortalecimiento de las lenguas indígenas en los espacios públicos y privados, medios de comunicación y tecnologías de la información, de acuerdo a la normatividad en la materia;
- IV. Formular programas y realizar acciones para la certificación, acreditación y actualización de técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües, para lo cual podrá coordinarse con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y otras instancias competentes;
- V. Impulsar la formación de especialistas en las lenguas y culturas de los pueblos indígenas, vinculando sus actividades a programas de licenciatura y posgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación;

"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

- VI. Integrar el padrón estatal de intérpretes y traductores de lenguas indígenas, y presentarlo actualizado a la Junta de Gobierno cada dos años;
- VII. Implementar y promover los servicios de interpretación y traducción de lenguas indígenas, preferentemente mediante intérpretes y traductores profesionalizados;
- VIII. Formular e implementar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo;
- IX. Promover el diseño y la implementación de alfabetos, la normalización de los sistemas de escritura, así como la elaboración de diccionarios, gramáticas, enciclopedias y material didáctico para el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas del Estado;
- X. Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas y promover su difusión en los medios de comunicación y tecnologías de la información;
- XI. Elaborar y proponer planes y programas de estudios sobre las lenguas y culturas indígenas del Estado, así como, establecer diplomados, seminarios, talleres y estudios de posgrado que incluyan dicha materia;
- XII. Proponer la inclusión de contenidos sobre las lenguas y culturas indígenas del Estado, en los planes y programas de todos los niveles y modalidades educativas, mismos que deberán ser elaborados en coordinación con las instancias gubernamentales y de la sociedad civil con conocimientos y experiencia en la materia;
- XIII. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, de las instituciones y organizaciones indígenas, sociales y privadas en materia de revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas del Estado;
- XIV. Emitir criterios generales y lineamientos para la promoción e implementación de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- XV. Promover entre los servidores públicos, y la población en general, la cultura de respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;

"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

- XVI. Impulsar y apoyar la creación y funcionamiento de institutos de lenguas indígenas en los municipios o regiones, con el objeto de revitalizar, desarrollar y fortalecer las lenguas indígenas;
- XVII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y coordinación con organismos públicos y privados, federales y estatales, las instituciones y autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y personas individuales o colectivas, para llevar a cabo los objetivos en la materia, con apego a la normatividad aplicable. De manera especial establecerá dichos convenios con los organismos correlativos de las otras entidades federativas para la atención de las lenguas indígenas que su uso se extienda a otros estados;
- XVIII. Emitir las recomendaciones pertinentes y hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las quejas que puedan ameritar sanciones y/o penas ante la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de los derechos lingüísticos establecidos en esta Ley, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas indígenas consagrados en las disposiciones legales vigentes en la materia;
- XIX. Vigilar y evaluar las políticas, programas, acciones y recursos destinados al respeto e implementación de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en las instancias estatales y municipales;
- XX. Diseñar e implementar estrategias y acciones para la revitalización y atención prioritaria de las lenguas indígenas y variantes lingüísticas que estén en situación de muy alto riesgo de desaparición, así como en las comunidades indígenas en donde se ha perdido la lengua;
- XXI. Impulsar las medidas necesarias para que en los municipios y localidades indígenas del Estado, las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos sean inscritos en las lenguas indígenas de uso en esas localidades y municipios;
- XXII. Impulsar políticas, acciones y mecanismos para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas de las personas indígenas migrantes, y
- XXIII. Otras que dispongan las leyes o que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

En el ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en este Artículo, el Instituto deberá privilegiar la participación, capacitación y profesionalización de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pudiendo crear coordinaciones en los pueblos indígenas o municipios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 64. La administración del Instituto estará a cargo de los siguientes órganos de autoridad:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. El Director o Directora General.

ARTÍCULO 65. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada de la siguiente manera:

- I. El Titular del Gobierno del Estado de Oaxaca, que presidirá la Junta y que en su ausencia será suplido por el servidor público que para tal efecto designe;
- II. El Secretario Técnico que será el Director o Directora General del Instituto, quien tendrá voz pero no voto;
- III. Siete Vocales de la Administración Pública Estatal:
 - a. Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicana;
 - b. Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca;
 - c. Secretaría de Finanzas;
 - d. Secretaría de Administración;
 - e. Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión Social;
 - f. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
 - g. Instituto Estatal de Planeación para el Bienestar.

Los suplentes serán los servidores públicos que designe cada miembro propietario.

IV. Dos Vocales representantes de Instituciones Académicas o de Investigación que tenga un mandato y trabajo en la materia.

Los suplentes serán designados por dichas instituciones.

V. Cuatro Vocales pertenecientes a los pueblos indígenas y la sociedad civil como a continuación se describe:

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

- a. Dos representantes de instituciones y autoridades de los pueblos indígenas que tengan conocimiento y experiencia en la revitalización, fortalecimiento y desarrollo de las lenguas indígenas.
- b. Un representante del Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas y Afromexicano de Oaxaca.
- c. Un representante de la Sociedad Civil que se haya distinguido por la promoción, preservación y defensa de las lenguas indígenas.

Las instancias y autoridades antes referidas, al momento de nombrar al vocal propietario, nombrarán a su respectivo suplente.

VI. Un Comisario que será el Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, quien tendrá voz pero no voto.

La Junta de Gobierno tendrá como invitados permanentes a los titulares del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de la Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Congreso del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, del Instituto de Atención Integral del Migrante Oaxaqueño, de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y del Instituto Estatal de Educación para los Adultos, asimismo podrá invitar a otras instancias que estime pertinentes, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Los cargos de los miembros de la Junta serán honoríficos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones IV y V tendrán una duración de tres años, pudiendo ser nombrados para un segundo periodo por única ocasión, mediante convocatoria pública en los términos establecidos en el Reglamento Interno del Instituto.

ARTÍCULO 66. La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria cada mes y de forma extraordinaria cuando así lo estime conveniente su Presidente, o a petición de una tercera parte del total de sus integrantes.

ARTÍCULO 67. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos se aprobarán preferentemente por consenso o cuando no sea posible por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente o su suplente, tendrán voto de calidad en caso de empate.

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

ARTÍCULO 68. Son facultades de la Junta de Gobierno:

- I. Aprobar los planes y programas, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;
- II. Analizar y aprobar el presupuesto anual de egresos que presente el Director o Directora General del Instituto, mismo que se remitirá al Titular del Poder Ejecutivo para su integración en el Presupuesto General de Egresos del Estado; así como, la estimación de ingresos para cada ejercicio;
- III. Analizar y aprobar el Programa Operativo Anual del Instituto, que someta a su consideración el Director o Directora General;
- IV. Aprobar la publicación del Reglamento Interno, los Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones internas del Instituto;
- V. Autorizar la publicación del balance anual y los estados financieros que le presente el Director o Directora General;
- VI. Analizar y proponer alternativas de solución a los problemas inherentes a las funciones del Instituto que por su importancia, someta a su consideración el Director o Directora General;
- VII. Autorizar la venta, permuta o baja de los bienes del Instituto conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Vigilar el estricto cumplimiento de los objetivos del Instituto y de las disposiciones de esta Ley;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los programas y presupuesto anual, supervisando el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable, y
- X. Las demás que se establezcan en la presente Ley y en las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 69. El Director o Directora General del Instituto será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

Además de los requisitos señalados en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, el Director o Directora General deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser hablante de alguna lengua indígena del Estado;
- II. Ser originario del Estado o tener una residencia mínima de 10 años anteriores al día de la designación;
- III. Contar con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, estudio, difusión y promoción de las lenguas indígenas;
- IV. Tener como mínimo 35 años cumplidos al día de su designación;
- V. Preferentemente tener el día de la designación título profesional expedido por una institución de nivel superior, y
- VI. No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas ni estar sujeto a procedimiento disciplinario administrativo al momento de su nombramiento.

ARTÍCULO 70. El Director o Directora General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- II. Administrar y ejercer la representación legal del Instituto;
- III. Nombrar y remover al personal del Instituto con base en el presupuesto autorizado y las necesidades que se generen para el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Formular los programas, presupuestos de egresos y previsiones de ingresos del Instituto y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- V. Elaborar y someter a consideración de la Junta de Gobierno, la Estructura Orgánica, Reglamento Interno, los Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones internas del Instituto, así como los documentos que ésta solicite;
- VI. Establecer los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles, inmuebles y equipos técnicos del Instituto y tomar las medidas pertinentes con el propósito de que sus funciones se realicen de manera congruente y eficaz;

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

- VII. Rendir a la Junta de Gobierno un informe trimestral de las actividades desarrolladas;
- VIII. Presentar anualmente ante la Junta de Gobierno el balance general y los estados financieros que correspondan;
- IX. Celebrar convenios, acuerdos y contratos para la consecución de los fines del Instituto, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno las alternativas que permitan efficientar la operación del Instituto, y
- XI. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno y su Presidente, o se deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 71. Corresponden al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta, previo acuerdo con el Presidente;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones de la Junta, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de sus integrantes;
- III. Auxiliar a la Junta y a su Presidente, en el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que se tomen, y
- IV. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno y/o le encomiende el Presidente.

ARTÍCULO 72. El patrimonio del Instituto se integrará de la siguiente manera:

- I. Los recursos que anualmente le asigne el Congreso del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles, legados, donaciones otorgadas en su favor y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Los ingresos que pudiera obtener de algún organismo nacional e internacional;

“2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

- IV. Los ingresos que pudiera obtener por los servicios que preste o por la venta de sus publicaciones, de conformidad con la ley aplicable, y
- V. Los demás recursos que obtengan conforme a las disposiciones normativas.

ARTÍCULO 73. El Instituto contará con un Órgano de Control Interno, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, con las atribuciones que señala la normatividad aplicable, cuyo titular y demás personal serán designados y removidos de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 74. La estructura administrativa, operativa y en general las normas de funcionamiento del Instituto, se establecerán en su Reglamento Interno, que será expedido por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 75. Conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del apartado B del Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos para garantizar el cumplimiento de los derechos, obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 76. Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, relativo a la responsabilidad de los servidores públicos.

ARTÍCULO 77. El Instituto, a propuesta y con la participación de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado y de las instituciones académicas y de investigación que correspondan, colaborará con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas en la actualización del Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales que se hablan en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 78. El Instituto y las correlativas instancias municipales o regionales, en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes apliquen las normas que sancionan la

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



"2024, Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión, explotación y transgresión de los derechos establecidos en la presente Ley, en perjuicio de los pueblos, comunidades y personas hablantes de lenguas indígenas.

ARTÍCULO 79. El personal que presta sus servicios al Instituto se registrará por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Todos los servidores públicos que integren la plantilla de personal del Instituto serán trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Congreso del Estado establecerá dentro del Presupuesto General de Egresos del Estado, la partida presupuestal correspondiente al Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Oaxaca, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Decreto.

TERCERO. El Congreso del Estado de Oaxaca, en el plazo de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones necesarias para la homologación normativa de la legislación estatal con la presente Ley.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el plazo de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá el Reglamento Interno que dará lugar a la creación del Instituto de Lenguas Indígenas del Estado, y la designación correspondiente del Director o Directora General.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a la suficiencia presupuestal dispondrá que la Ley se traduzca a las lenguas indígenas del estado.

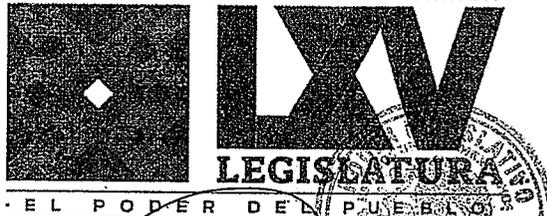
SEXTO. El Instituto de Lenguas Indígenas del Estado podrá convenir con las principales instituciones educativas especializadas, con vocación o que se ocupan de la investigación, enseñanza, desarrollo o atención de las Lenguas indígenas en la entidad.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; febrero del 2024.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



"2024 Año del Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO VII

PUTLA VILLA DE GUERRERO
LXV LEGISLATURA

DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO VII
PUTLA VILLA DE GUERRERO

DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA

DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
DISTRITO VI
HEROICA CIUDAD DE
HUAJUAPAN DE LEÓN



DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
DISTRITO XX
HEROICA CIUDAD DE
JUCHITÁN DE ZARAGOZA